

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

1340/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de junio de 2020

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020







RESOLUCIÓN

Información incompleta

Realizó actos positivos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1340/2020.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1340/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de mayo del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03314720.
- **2.** Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 12 doce de junio del año en curso, el sujeto obligado dicto respuesta en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de junio de la anualidad en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de junio del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1340/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 25 veinticinco de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/840/2020, el día 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 0501/2020 signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 03 tres de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	12/junio/2020
Surte sus efectos	15/junio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/junio/2020
Concluye término para interposición:	06/julio/2020



Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/junio/2020
Días inhábiles	23/marzo/2020 al 12/junio/2020 por pandemia COVID-19
Dias illitabiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

RECURSO DE REVISIÓN 1340/2020



1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso</u>. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la materia del recurso.</u>..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

"¿Cuántas urnas electrónicas posee el IEPC?

¿En dónde se encuentran cada una de las urnas electrónicas que posee el IEPC?

¿En que estado se encuentra cada una de las urnas electrónicas que posee el IEPC?

¿Cuándo fue la última vez que el IEPC adquirió una urna electrónica?

¿Cuántas urnas electrónicas ha devuelto el IEPC a su preveedor y por qué razón?

¿Cuál fue el costo que pagó el IEPC por cada una de las urnas electrónicas que posee?

¿Existe algún proceso de enajenación de urnas electrónicas? si es así ¿cuándo inició? y ¿en qué parte del proceso van?

¿De cuántas urnas electrónicas se ha enajenado el IEPC?

¿Con cuántas urnas electrónicas puede contar el IEPC para realizar un proceso electoral mediante votación electrónica, si fuese necesario?

¿Cuál es el número de serie de cada una de las urnas electrónicas que posee el IEPC?, justificación de no pago: Debido al estado de emergencia sanitaria, por motivo del Coronavirus, no estoy en condiciones físicas ni económicas para realizar un pago de envío por reproducción.." (sic)

En ese sentido, se dictó respuesta en sentido afirmativo de acuerdo a lo señalado por la Dirección de informática, de cuya parte medular se advertia:

¿Cuántas urnas electrónicas posee el IEPC? Se cuenta con un total de 1200 urnas electrónicas

¿En dónde se encuentran cada una de las urnas electrónicas que posee el IEPC? Se almacenan en la bodega de informática del IEPC

¿En qué estado se encuentra cada una de las urnas electrónicas que posee el IEPC? Se cuenta con alrededor de entre 800 y 900 urnas electrónicas con funcionalidad limitada, de las cuales 110 urnas electrónicas fueron reacondicionadas en 2017. Se contempla en el presupuesto 2020 el Proceso de rehabilitación de urnas electrónicas, con ello se podrá determinar el estado de cada una de las urnas electrónicas.



¿Cuándo fue la última vez que el IEPC adquirió una urna electrónica? En 2011, para utilizarlas en el proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

¿Cuántas urnas electrónicas ha devuelto el IEPC a su proveedor y por qué razón? Ninguna urna electrónica ha sido devuelta al proveedor.

¿Cuál fue el costo que pagó el IEPC por cada una de las urnas electrónicas que posee?

El monto adjudicado por la totalidad de la urnas fue de \$37,411,113.60 treinta y siete millones cuatrocientos once mil ciento trece pesos 60/100 M.N.

¿Existe algún proceso de enajenación de urnas electrónicas? si es así ¿cuándo inició? y ¿en qué parte del proceso van? No existe ningún proceso de enajenación.

¿De cuántas urnas electrónicas se ha enajenado el IEPC? Ninguna urna electrónica ha sido enajenada.

¿Con cuántas urnas electrónicas puede contar el IEPC para realizar un proceso electoral mediante votación electrónica, si fuese necesario? Al día de hoy se tienen alrededor de 100 equipos que fueron rehabilitados en el 2017. Se contempla en el presupuesto 2020 el Proceso de rehabilitación de urnas electrónicas, para al finalizar dicho proceso, contar con alrededor de 960 urnas electrónicas disponibles.

¿Cuál es el número de serie de cada una de las urnas electrónicas que posee el IEPC?

El número de serie fue determinado por las siglas UE y 5 dígitos incrementales, que inician en UE00001, UE00002; y finaliza en UE01200

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que se le entregó el costo total pero no el costo de cada una de las urnas electrónicas, como fue solicitado.

Ahora bien, el sujeto obligado, en su informe de ley, realizó actos positivos consistentes en:

5. Es relación a dicho agravio, hacemos de su conocimiento que el costo unitario de la urna electrónica fue de \$26,875.80 (veintiséis mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N), como se indica a continuación:

Precio unitario	\$26,875.80
Total	\$32,250,960.00
Subtotal	\$32,250,960.00
Impuesto al Valor Agregado	\$5,160,153.60
Total	\$37,411,113.60

RECURSO DE REVISIÓN 1340/2020



Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado, en actos positivos, desgloso la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo



señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

manuel human

Salvador Romero Espinosa Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo